



Resolución Gerencial General Regional N° 532-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ MORAYMA RIVEROS VDA DE CARPIO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 005138 de fecha 24 de Noviembre de 2004; con domicilio real en la Calle Claude Sahut 125 Dpto 201-San Borja; y el Informe Legal N° 1146-2007-GRC/GAJ de fecha 13 de Julio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 026783 del 19 de Agosto de 2004, Luz Morayma Riveros Vda de Carpio solicita al Director Regional de Educación del Callao Pensión de Viudez por haber fallecido su esposo que en vida fue Juan José Carpio Mostazo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005318 del 24 de Noviembre de 2004, la autoridad educativa resuelve OTORGAR, Pensión de Sobrevivientes –Viudez a partir del 05 de Julio de 2004, a Luz Morayma Riveros Huertas Vda de Carpio equivalente al 100% de la Pensión de cesantía (Categoría remunerativa V Nivel Magisterial -30 horas) correspondiente al causante Juan José Carpio Mostajo por la suma S/. 199.72;

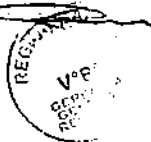
Que, es así que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 37780 del 10 de Diciembre de 2004, Luz Morayma Riveros Vda de Carpio interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005318 del 24 de Noviembre de 2004, por considerar que se han recortado sus derechos adquiridos, así como el haberse violado la Constitución Política del Estado de 1979, en agravio de Juan Carpio Mostajo quien cesó bajo el régimen del Decreto Ley 20530 al haber laborado por 38 años al servicio del Magisterio Nacional;

Que, mediante el Informe N° 00150-2006-RegiónCallao/GAJ del 02 de Febrero de 2006, y el Informe N° 170-007-GRC/GAJ del 25 de Enero de 2007 del 25 de Enero de 2007, respectivamente la Gerencia de Asesoría Jurídica opina se disponga oficiar al Director Regional de Educación del Callao a fin de que remita copia autenticada de la resolución impugnada y la correspondiente constancia de notificación, a fin de evitar nulidades posteriores;

Que, con el expediente de la referencia que contiene el Oficio N° 1900-2007-DREC-OAL del 12 de Junio de 2007, el Director Regional de Educación del Callao. Eleva copia autenticada de la Resolución Directoral N° 05318, así como la constancia de notificación y el cargo respectivo;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Luz Morayma Riveros Vda de Carpio, impugna la Resolución Directoral N° 05318 del 24 de Noviembre de 2004, al considerar que ésta atenta contra los derechos adquiridos, así como que existe una violación a la Constitución Política del Estado de 1979; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES
MATERIA DE FOLIO QUE OTRA EN LA
MATERIA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Informacion
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Resolución Directoral N° 005318 del 24 de Noviembre de 2004, la Dirección Regional de Educación del Callao, resuelve OTORGAR Pensión de Sobrevivientes –Viudez a partir del 05 de Julio de 2004 a favor de la recurrente equivalente al 100% de la pensión de cesantía (Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial -30 Horas) correspondiente al causante Juan José Carpio Mostajo por la suma de S/.199.72;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que de conformidad con lo prescrito por el artículo 32º inciso a) del Decreto Ley N° 20530, la Ley 25008, la Ley N° 27617; la Ley N° 27719; el Decreto Supremo N° 159-2002-EF y su anexo "Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificadorias, complementarias y conexas", así como la Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 24 de Abril de 2003 es procedente se le otorgue a la recurrente Pensión de Sobrevivientes, así como que las pensiones de cesantía ya sea que éstas provengan por servicios docente o administrativo que goza simultáneamente de pensión de viudez sólo tienen derecho a percibir las asignaciones y bonificaciones previstas en el Decreto Ley N° 25671, Decretos Supremos N° 081-93-EF; y N° 19-94 y Decretos de Urgencia N° 80-94, N° 073-97 y N° 011-99 en la prestación de mayor monto, no pudiendo cobrarlas en cada una de las pensiones que reciben;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, sin haber sido debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, de lo antes mencionado se advierte que la apelante pretende que la administración pública le pague las bonificaciones especiales que le habría correspondido al causante en vida; sin embargo de acuerdo a lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, esto no es posible debido que ella es cesante de la UGEL 07, donde se le paga todas las bonificaciones de acuerdo al informe N° 247-2004/DREC-UGA-EP del 18 de Noviembre de 2004. Por lo tanto lo solicitado por la recurrente no resulta amparable debiendo declararse Infundado su recurso impugnativo;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24º de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación;





ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBEA EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ MORAYMA RIVEROS VDA DEL CARPIO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 005318 de fecha 24 de Noviembre de 2004. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 005318 del 24 de Noviembre de 2004, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Aro. FERNANDO E. CORDILLO TORCOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

